

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 27 DE MAYO DE 1993

Nº 22.294

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 14

(De 26 de mayo de 1993)

"POR LA CUAL SE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 121

(De 25 de mayo de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 14

(De 26 de mayo de 1993)

"Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros
y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.

Artículo 2. En aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otro concesionario para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedad.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Información

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, la actividad de transporte terrestre público de pasajeros, se clasificará así:

1. Según su radio de acción:

- a. Urbano
- b. Metropolitano
- c. Interno
- ch. Interprovincial
- d. Interurbano
- e. Rural

f. Nacional

g. Internacional.

2. Según su modalidad:

- a. De pasajeros
- b. Mixto.

3. Según su forma:

- a. Colectivo
- b. Selectivo.

4. Según su naturaleza:

- a. Servicio regular (ordinario y expreso)
- b. Colegial
- c. De Turismo.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos y fines:

1. Establecer una política nacional en materia de desarrollo del transporte terrestre público de pasajeros para lograr una mayor eficiencia en la planificación, coordinación, operación y racionalización de las distintas modalidades del transporte terrestre público de pasajeros, así como un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.
2. Garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros con seguridad, eficiencia, comodidad, economía y responsabilidad, estableciendo un reordenamiento de las rutas, líneas, recorridos, horarios, tarifas y frecuencias del servicio, según las modalidades que correspondan.
3. Establecer el procedimiento de concesiones como método para otorgar el derecho a la prestación del servicio.
4. Adecuar, modernizar y dinamizar, las diferentes normas que rigen el transporte terrestre público de pasajeros, para satisfacer las crecientes demandas como consecuencia del incremento demográfico y el desarrollo económico de la Nación; preservar el medio ambiente y procurar el ahorro energético.
5. Integrar, en una institución del Estado, las funciones inherentes a la vialidad, el tránsito y el transporte terrestre, para procurar una mayor coordinación entre las instituciones involucradas en el sector transporte y racionalizar el uso más eficiente de los recursos de la Nación.
6. Fomentar en el transportista formas de organización que permitan la mayor eficiencia en la prestación del servicio y un mejoramiento en su beneficio.
7. Procurar los recursos necesarios para el mantenimiento adecuado de las vías utilizadas por el transporte terrestre público.
8. Garantizar las concesiones respectivas a los transportistas, para que brinden la prestación del servicio eficientemente.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1. Auxiliar de conductor: Ayudante, colaborador o asistente inmediato del conductor y del usuario.
2. Bus: Vehículo de transporte terrestre colectivo con capacidad mayor de cuarenta y cinco (45) pasajeros.
3. Bus de lujo: Vehículo de transporte terrestre colectivo, con especificaciones adicionales de comodidad, tales como aire acondicionado, servicio sanitario, y asientos individuales reclinables.
4. Bus mediano: Vehículo de transporte terrestre con capacidad mayor de veintiséis (26) y menor de cuarenta y cinco (45) pasajeros.
5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
7. Concesionario: Persona natural o jurídica beneficiaria de una concesión.
8. Conductor: Persona natural que opera un vehículo de transporte terrestre.
9. Contrato de transporte: Contrato mediante el cual el transportista se obliga a transportar al usuario de un lugar a otro, en determinado vehículo de transporte terrestre, por un precio determinado.
10. Cooperativa de transportistas: Colectividad de transportistas sujetos al régimen de una sociedad cooperativa.
11. Cooperativa de transporte: Grupo de personas que se asocian

- bajo el régimen de sociedad cooperativa, para prestar el servicio de transporte terrestre público.
12. Empresa transportista: Persona natural o jurídica que se dedica al servicio de transporte terrestre público, bajo el régimen comercial.
 13. Ente Regulador: Para los efectos de esta Ley, se entenderá como el Ente Regulador a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT) del Ministerio de Gobierno y Justicia.
 14. Línea de transporte: Servicio regular de transporte terrestre prestado por uno o varios vehículos en una ruta o zona de trabajo, con frecuencia, horario e itinerario determinados.
 15. Línea colegial especial: Servicio de transporte terrestre de estudiantes a los colegios, desde una parada o área determinada, y viceversa.
 16. Microbús: Vehículo de transporte terrestre, con capacidad que oscila entre ocho (8) a veinticinco (25) pasajeros.
 17. Organización de transporte: Grupo o colectividad de transportistas, conductores y otras personas relacionadas, debidamente reconocidas por el Estado.
 18. Parada: Punto determinado de una ruta donde se suben y bajan los usuarios del servicio de transporte público. El conjunto de paradas dentro de una ruta, se conoce como itinerario.
 19. Piquera: Lugar con instalaciones que sirve de base para el ordenamiento y control de los vehículos, de una o varias líneas de transporte colectivo, o zonas de trabajo para el transporte selectivo.
 20. Placa o licencia de circulación: Distintivo que se adhiere a los vehículos de transporte terrestre, que los habilita para prestar el servicio de transporte terrestre público.
 21. Ruta: Trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado.

22. Ruta interna: Trayecto que recorre un vehículo dentro de una urbanización o barrio y que tiene como punto de destino una parada determinada, que comunica una ruta urbana o interprovincial.
23. Ruta internacional: Trayecto que recorre un vehículo entre un país y otro.
24. Ruta interprovincial: Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados de diferentes provincias.
25. Ruta interurbana: Trayecto que recorre un vehículo entre dos o más centros urbanos, en una misma provincia.
26. Ruta metropolitana: Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados del área metropolitana, en la ciudad capital (distritos de Panamá y San Miguelito).
27. Ruta rural: Trayecto que recorre un vehículo entre poblados rurales, o entre un poblado y un centro urbano.
28. Ruta turística: Trayecto que recorre un vehículo de turismo entre puertos, aeropuertos, hoteles y otros sitios de interés turístico o de recreación.
29. Ruta urbana: Trayecto que recorre un vehículo entre puntos determinados dentro de una ciudad.
30. Dispositivos de control de tránsito: Conjunto de mecanismos y de instalaciones previstos, para el eficaz desenvolvimiento del tránsito vehicular y peatonal.
31. Sindicato transportista: Colectividad de transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre público, organizados bajo el régimen sindical, para prestar el servicio de transporte terrestre público.
32. Sindicato de conductores: Grupo de conductores que se asocian bajo el régimen sindical.
33. Tarifa: Precio o valor monetario, debidamente regulado por el Estado, que cobra el transportista al usuario por la prestación del servicio de transporte terrestre público.

34. Taxi: Vehículo de servicio público de transporte terrestre individual o selectivo, que se presta con base a un acuerdo entre el transportista y el usuario, desde un lugar de origen a un destino específico solicitado por el usuario, por un precio determinado y de acuerdo con la tarifa predeterminada.
35. Taxi de lujo: Vehículo de transporte terrestre selectivo con especificaciones de comodidades adicionales, tales como aire acondicionado.
36. Terminal: Instalación con facilidades adecuadas, donde se ordenan las salidas y llegadas de los vehículos de transporte colectivo y selectivo, el trasbordo de pasajeros, el servicio de encomiendas y otros servicios a los usuarios y transportistas.
37. Transporte mixto: Servicio de transporte terrestre que se presta para trasladar personas, bienes personales y encomiendas de un lugar a otro, por un precio determinado.
38. Transporte colectivo: Servicio de transporte terrestre de pasajeros por una ruta e itinerario determinados, por un precio establecido.
39. Transporte colegial: Servicio de transporte terrestre para uso exclusivo de estudiantes, desde la residencia hasta el centro educativo respectivo, y viceversa, de conformidad con un contrato escrito celebrado entre las partes involucradas.
40. Transporte de lujo: Servicio de transporte terrestre de pasajeros, con especificaciones adicionales de comodidad, itinerarios y tarifas especiales.
41. Transporte especial: Servicio de transporte terrestre de pasajeros, de carácter ocasional, con rutas e itinerarios libremente contratados, para resolver una necesidad determinada.
42. Transporte expreso: El servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros por una ruta determinada, sin paradas.

intermedias, salvo aquellas que se realicen para satisfacer las necesidades básicas de los usuarios.

43. Transportista: Persona natural o jurídica propietaria de uno o más vehículos de transporte terrestre, que se dedica a la prestación del servicio de transporte terrestre público.
44. Paseo: Viaje de excursión o de recreación.
45. Usuario: Persona natural o jurídica beneficiaria del servicio de transporte terrestre público.
46. Zona de trabajo: Área o sector de un territorio que se delimita, con el propósito de regular el servicio de transporte terrestre y establecer las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO III

CONSEJO TÉCNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, el Ente Regulador será el Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT), sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Ministerio de Obras Públicas (MOP) para la planificación, elaboración de planos y especificaciones, construcción y señalización de la red vial.

Artículo 7. En cada provincia existirá un organismo mixto adscrito al Ente Regulador, que actuará como entidad consultiva con independencia y autonomía de criterio y se denominará Consejo Técnico Provincial de Transporte.

Artículo 8. Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte estarán integrados por:

1. Dos (2) funcionarios técnicos de transporte terrestre a nivel provincial, nombrados por el Ente Regulador, con sus respectivos suplentes.

2. Dos (2) representantes de los transportistas de la provincia, con sus respectivos suplentes. Serán elegidos según el siguiente procedimiento:
 - a. Cada organización de transporte terrestre de la provincia propondrá un (1) candidato ante el Ente Regulador;
 - b. Entre los candidatos propuestos se realizará una elección para escoger los dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes, bajo la supervisión del Ente Regulador.
3. Un representante de los usuarios de transporte terrestre en cada provincia que no sea propietario de vehículo automotor, con su respectivo suplente.

Los usuarios, no propietarios de vehículos, interesados en formar parte del Consejo Técnico Provincial de Transporte deben inscribirse ante el Ente Regulador de su provincia para ser escogidos, mediante sorteos, que se llevarán a cabo en presencia de un Notario Público Autorizado.

Tanto los representantes de los usuarios, como los de los transportistas, ejercerán su cargo por un período de dos (2) años improrrogables.

Parágrafo (Transitorio). Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte deberán integrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 9. Los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, como organismos de apoyo al Ente Regulador, entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Estudiar y recomendar las soluciones a los problemas de transporte terrestre.
2. Analizar y asesorar el servicio de transporte terrestre de pasajeros selectivo y colectivo en su respectiva provincia.
3. Estudiar todo lo relacionado con las necesidades de los

usuarios del transporte terrestre en las comunidades que integran la provincia; en lo referente a las estaciones terminales, nuevas rutas o ampliación de las existentes; así como también el número de unidades para el servicio y el otorgamiento de cupos.

4. Presentar iniciativas y proyectos para el mejoramiento y desarrollo del transporte terrestre público.
5. Vigilar que se cumpla el procedimiento para la obtención de los certificados de operación o cupo, su traspaso y cambio de unidades, basado en los reglamentos que se dictan para tales efectos.
6. Recomendar las soluciones tendientes a resolver los conflictos que surjan entre los concesionarios, los transportistas y los usuarios de cada provincia.
7. Consultar, cuando sea necesario, a las autoridades locales y demás funcionarios públicos vinculados con el transporte , terrestre público.
8. Dictar su Reglamento Interno.
9. Cualquier otra atribución que le señale la ley.

Artículo 10. En caso de que el Ente Regulador no acepte las recomendaciones del Consejo Técnico Provincial de Transporte, deberá sustentar su negativa para que así, el Consejo Técnico Provincial de Transporte o el afectado, puedan interponer el recurso correspondiente, para agotar la vía gubernativa, de acuerdo con esta Ley y de conformidad con la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS
SECCIÓN I
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 11. El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo de pasajeros, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.
2. Transportar al pasajero y a su equipaje debidamente contratado a su lugar de destino, sano y salvo.
3. En caso de daños mecánicos que impidan al transportista efectuar el recorrido completo, éste proporcionará al usuario, sin costo adicional, otro medio de transporte similar que complete el recorrido e itinerario acordado. En caso contrario, el transportista devolverá la suma pagada por el usuario.
4. Impedir el ingreso y hacer salir del vehículo a aquellas personas cuyo comportamiento inconveniente perturbe a los demás usuarios y el ingreso de aquellos animales que puedan ocasionar molestias o males a los usuarios.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que prohíben el ruido y el consumo de tabaco, cigarrillo y bebidas alcohólicas dentro del vehículo.

Artículo 12. El Ente Regulador podrá realizar, sin previo aviso, las pruebas necesarias con el propósito de preveer y sancionar el uso de alcohol y drogas ilícitas o de abuso potencial a los conductores de vehículos de transporte terrestre público.

Artículo 13. El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario.

Artículo 14. Las denuncias que se interpongan ante el Ente Regulador en contra de un transportista o un conductor, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberán ratificarse en

presencia del denunciado, con el objeto de que se practiquen los cargos y descargos correspondientes. En el caso de que la denuncia la presente un usuario, ésta será tramitada en el domicilio del denunciante. La denuncia quedará sin efecto, si el denunciante no la ratifica o no atiende a la primera citación que se le haga para considerar la misma.

En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que estas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo.

Independientemente de quien sea el denunciado, en todo caso deberá ser notificado el transportista.

Artículo 15. La responsabilidad del transportista sólo cesará cuando el viaje haya concluido, y en los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor no pudiendo ser alegada si hubiese mediado culpa imputable al transportista, a sus agentes, al conductor o a cualquier persona involucrada en el servicio.
3. Cuando los daños ocurran por culpa del usuario, por lesiones, por enfermedades o por situaciones anteriores que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportista, o a sus agentes, o al conductor o a cualquier persona involucrada en la prestación del servicio.
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que no hayan sido confiadas al transportista.

Artículo 16. Son nulas las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial de las obligaciones o responsabilidades del transportista, del conductor o de sus agentes.

Artículo 17. El usuario queda obligado a:

1. Pagar el valor del pasaje según la tarifa correspondiente.

2. Observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportista, la ley o los reglamentos.
3. Cumplir con los reglamentos de uso, salud e higiene y moral que establezca el concesionario, en lugares visibles.
4. Responder por los daños que cause al vehículo.

SECCIÓN II

CONCESIONES DE LÍNEAS, RUTAS Y PIQUERAS

Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva serán preparados por el Ente Regulador, previo estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y entre otros contendrán lo relativo a:

1. La clasificación y determinación de las líneas, rutas, o piqueras que deben ser conservadas, reordenadas o creadas;
2. La cantidad de unidades requeridas y sus especificaciones técnicas;
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras; y
4. Los mecanismos y procedimientos que permitan el aumento o disminución de las unidades para la prestación del servicio en la línea o ruta adjudicada.

Artículo 20. Los contratos de concesión, en adición a lo estable-

cido en el artículo anterior, deberán contener: las medidas de seguridad, los accesorios y aditivos necesarios para la protección del medio ambiente, comodidad, aseo, capacidad, calidad y condiciones mecánicas de las unidades a utilizar en el servicio; y los equipos e instalaciones o servicios conexos de auxilio y mantenimiento a ser utilizados para la prestación del servicio en la forma más económica y eficiente para el usuario.

Artículo 21. Cuando en un punto de origen, de destino o en el trayecto de una ruta converjan varias líneas de transporte terrestre, el Ente Regulador establecerá los mecanismos y las condiciones necesarias para la operación eficiente del servicio mediante un contrato de concesión, que establecerá las bases para la coordinación e interacción que existirá entre los concesionarios.

Artículo 22. En los contratos de concesión quedarán claramente establecidos los derechos y obligaciones del concesionario. De igual forma los deberes y derechos del Ente Regulador y de los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, tales como el derecho de fiscalización e inspección de los servicios propios de concesión, la obligación de vigilar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y renovación de las unidades, las condiciones de seguridad y de la protección del medio ambiente.

Artículo 23. El Estado, a través del Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte y los concesionarios, reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre. Incluirá en los contratos de concesión la estructura de los costos, la forma y los requisitos necesarios para su regulación de modo que el sistema tarifario resulte económico para el usuario; garantizará los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo rodante, los beneficios para el concesionario, con las cláusulas de ajuste de exoneraciones e incentivos que conceda el Estado para hacer eficiente la prestación del servicio objeto de la concesión.

Artículo 24. El Estado garantizará a los concesionarios de líneas, rutas o piqueras la estabilidad que les confiere el contrato de concesión definitiva, siempre y cuando, cumplan con las obligaciones emanadas del contrato, la Ley y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 25. Los concesionarios de líneas, rutas o piqueras de transporte terrestre podrán solicitar al Ente Regulador cambios en los reglamentos internos de operación, disciplina y control que regirán para cada línea, ruta o piquera.

Las autoridades de tránsito y de policía deberán brindar el apoyo necesario a los concesionarios para garantizar la disciplina y el cumplimiento de la ley y los reglamentos respectivos, los cuales deben contemplar textualmente la obligación de los transportistas de respetar a los usuarios.

Artículo 26. En caso de pérdida de la concesión de línea, ruta o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley o por la creación de nueva línea, ruta o piquera, la concesión será sometida a Licitación Pública, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley y el Código Fiscal.

Artículo 27. Cuando se necesiten crear nuevas líneas, rutas o piqueras y hayan varias ofertas sobre las mismas, las concesiones se adjudicarán a las personas naturales o jurídicas que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el pliego de especificaciones y cargos, demuestren en forma efectiva ser los más calificados para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión.

En igualdad de condiciones se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta o de las rutas o piqueras adyacentes, que pudieran verse afectados y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus concesiones.

Las concesiones de líneas, rutas o piqueras serán adjudicadas sólo a los nacionales panameños.

Artículo 28. Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de la concesión.
2. La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.
3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.
4. La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.
5. Cualquier otra causa que determine la ley.

Artículo 29. La rescisión de cualquier contrato de concesión de línea, ruta o piquera por cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, se hará de acuerdo con los procedimientos administrativos, legales y reglamentarios.

Artículo 30. Declarada la terminación de la concesión, el concesionario seguirá prestando el servicio temporalmente, hasta que el Ente Regulador le comuniqué que el nuevo concesionario está en condiciones de prestarlo, real y efectivamente. De no hacerlo, el Estado podrá solicitar a los concesionarios de las otras líneas dentro de la misma ruta o de las rutas o piqueras más cercanas que colaboren con algunos vehículos para prestar el servicio, hasta que el nuevo concesionario esté en condiciones de prestar el servicio.

SECCIÓN III

CONCESIÓN DE CERTIFICADOS DE OPERACIÓN O CUPOS

Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del

mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Artículo 32. El Ente Regulador llevará un registro de todos los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el territorio nacional. Este registro contendrá el número del certificado de operación o cupo del vehículo, sus características, la línea, ruta o piquera donde presta el servicio, el nombre y generales del propietario del vehículo, y si contra el vehículo registrado pesa algún tipo de gravamen.

Artículo 33. El Ente Regulador concederá los certificados de operación o cupos para cada línea, ruta o piquera, gratuitamente, salvo el pago de los derechos de trámite establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

Para la prestación del servicio en líneas, rutas o piqueras, que se modifiquen por reestructuración, se seleccionará prioritariamente a los poseedores de certificados de operación o cupos vigentes de otras líneas, rutas o piqueras que hayan sido objeto de disminución de unidades. En segunda instancia, los nuevos certificados de operación o cupos y los que hayan sido objeto de cancelación por las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de las listas de espera de las líneas, rutas o piqueras vigentes, atendiendo al orden de prelación de las mismas.

Las listas a que se refiere este artículo serán confeccionadas en la primera Asamblea General de Propietarios de los vehículos de la línea, ruta o piquera correspondiente, de acuerdo a los años de servicios, el orden cronológico, la experiencia y los méritos de los aspirantes. Esta lista estará integrada, en primer lugar, por los conductores no propietarios de la línea, ruta o piquera correspondiente; y, en segundo lugar, por los propietarios de las

mismas. La copia del acta y el listado aprobado por la Asamblea General de Propietarios, deben ser registrados ante el Ente Regulador y mantenerse en un lugar visible de la piquera o terminal correspondiente.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de celebrada la primera Asamblea General de Propietarios, deben solicitar al concesionario de la línea, ruta o piquera de su interés, que los inscriba en la lista correspondiente, quedando el concesionario obligado a notificar inmediatamente al Ente Regulador esta inscripción.

Los certificados de operación o cupos serán otorgados sólo a las nacionales panameños.

Parágrafo (Transitorio). Los poseedores de certificados de operación o cupos que no sean panameños, deben adecuarse a esta Ley dentro del período de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Todas las transacciones realizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deben ser registradas ante el Ente Regulador dentro del período de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 34. Después de noventa (90) días de promulgada la presente Ley, se entenderá por definitiva la titularidad del certificado de operación o cupo que conste en el Ente Regulador. Ningún otro documento público o privado será reconocido para tal efecto.

Artículo 35. En caso de pérdida de un vehículo de transporte terrestre, el Ente Regulador concederá el plazo de un (1) año para el transporte colectivo; y de seis (6) meses, para el selectivo, contados a partir del momento en que ocurrió la pérdida, para el reemplazo de este vehículo, cuando así lo solicite el propietario del certificado de operación o cupo correspondiente. El Ente Regulador concederá una prórroga de seis (6) meses para el

transporte colectivo; y de tres (3) meses, para el transporte selectivo, previa solicitud del interesado, y con la condición de que éste demuestre que tramita la compra o importación de un vehículo sustituto. En estos casos, el concesionario de la línea, ruta o piquera afectada por la pérdida tomará las providencias correspondientes, para satisfacer las necesidades del usuario.

Artículo 36. En caso del incumplimiento de las disposiciones legales o contractuales por parte de los propietarios de certificados de operación o cupos, el concesionario de la línea o ruta respectiva, por decisión de la Asamblea General de los Propietarios, solicitará al Ente Regulador la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, a fin de no ver afectada su concesión.

Comprobada la causal de cancelación, el Ente Regulador quedará obligado a cancelar el certificado de operación o cupo correspondiente. No obstante, el Ente Regulador se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento los certificados de operación o cupos por las causas establecidas en esta Ley y el Contrato de Concesión, aplicables al titular del certificado de operación o cupo.

Artículo 37. Los certificados de operación o cupos serán cancelados por las siguientes causales:

1. Por cobrar un porte distinto a la tarifa establecida por el Ente Regulador.
2. Por actividades delictivas en las que el vehículo estuviera relacionado, con la participación o el conocimiento comprobado del transportista.
3. Por la suspensión total o parcial del servicio, sin causa justificada. Se entenderá por causa justificada la imposibilidad de prestar el servicio por daños mecánicos o medidas decretadas por la autoridad pública competente.
4. Por el uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios contemplados en la presente Ley.

5. Por operar sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder a la indemnización por los daños y perjuicios personales y materiales ocasionados por la unidad.
6. Por incumplimiento de los itinerarios aprobados para el transporte colectivo, y negarse a prestar el servicio para el transporte selectivo.
7. Por las demás causales que establece la ley.

Artículo 38. Los certificados de operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales:

1. Cumplir con los programas de mantenimiento del equipo y las normas de seguridad y de protección del medio ambiente, establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.
2. Limpiar diariamente el vehículo antes de iniciar su horario de trabajo y fumigarlo cada tres (3) meses.
3. Respetar el turno de partida y retorno a las terminales o a las piqueras.
4. Pintar los vehículos con los colores y distintivos, determinados por el Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, para cada línea o ruta que correspondan al transporte colectivo y a las zonas de trabajo, en caso de transporte selectivo.
5. Respetar al usuario.

Artículo 39. En caso de que algún vehículo de transporte terrestre público fuera objeto de medida cautelar, que le imposibilite la prestación del servicio, el concesionario de la línea, ruta o piquera respectiva tomará las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios.

SECCIÓN IV

TARIFAS

Artículo 40. EL Ente Regulador, previa consulta con los Consejos

Técnicos Provinciales de Transporte, determinará las tarifas que regirán el transporte terrestre público de pasajeros.

Artículo 41. Todo contrato de concesión deberá contener expresamente la estructura de costos y la tarifa, que han de cobrarse en la línea o ruta en que le corresponda prestar el servicio, obligando al concesionario a exhibir, de forma visible y legible, en cada vehículo, las tarifas respectivas.

Artículo 42. Todas las tarifas estarán sujetas a revisión o modificación, cuando el interés público así lo exija.

De igual forma, los concesionarios podrán solicitar la revisión y modificación de las tarifas, previa comprobación ante el Ente Regulador de que las tarifas vigentes no les permiten cubrir los costos y beneficios de la prestación del servicio.

Artículo 43. Las tarifas que se cobren a los usuarios del servicio de transporte colectivo se fijarán por pasajero, y se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso del servicio, salvo las excepciones que la ley y los reglamentos establezcan.

Para el transporte selectivo, las tarifas se fijarán por recorrido, y se aplicarán uniformemente a toda persona que haga uso individual del servicio.

Artículo 44. Para garantizar la seguridad y protección de los usuarios y la debida frecuencia en el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, el Ente Regulador fijará las tarifas especiales para el horario nocturno en aquellas líneas, rutas o piqueras en que se justifique. Así mismo determinará los horarios y demás condiciones que regirán el servicio nocturno.

El Ente Regulador podrá establecer un régimen de tarifas especiales para el transporte colectivo de lujo y/o expreso, el cual estará sujeto a normas especiales en beneficio del usuario.

Artículo 45. El Ente Regulador podrá establecer tarifas especiales únicas para el servicio de transporte colectivo de rutas urbanas, para que se apliquen a aquellos vehículos nuevos que sean introducidos al país, para la prestación del transporte colectivo y que cumplan con las condiciones mínimas exigidas por esta Ley y el Ente Regulador.

Para los efectos de esta Ley, se considerará como vehículo colectivo urbano nuevo, aquel que cuente con puertas de entrada y de salida, y que no haya tenido ningún uso anterior.

SECCIÓN V

TERMINALES Y PIQUERAS

Artículo 46. El Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, determinará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias y las piqueras que regirán el transporte terrestre público de pasajeros. Cuando el interés público lo exija, el Ente Regulador podrá modificar el señalamiento de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Artículo 47. Los concesionarios, el Estado o los municipios, podrán financiar y construir las terminales de transporte terrestre, los sitios de paradas y las piqueras correspondientes. Corresponderá al Ente Regulador, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, establecer las condiciones y requisitos para el financiamiento, operación y administración de las terminales de transporte terrestre.

Los concesionarios de líneas, rutas o piqueras, previa aprobación del Ente Regulador, establecerán los reglamentos administrativos y operativos, a fin de garantizar la debida afluencia y efectividad del servicio.

Cada terminal de transporte terrestre contará con las instalaciones necesarias para garantizar los mejores servicios al usuario, tales como:

1. Servicios Operacionales: Aquellos directamente relacionados con los pasajeros y los vehículos.
2. Servicios Complementarios: Aquellos que facilitan la operación, dando comodidad y seguridad al pasajero y a los concesionarios del transporte terrestre.
3. Servicios Auxiliares: Aquellos de apoyo al usuario y las funciones de la terminal de transporte terrestre.

En las concesiones de terminales de transporte terrestre, los concesionarios tendrán la primera opción.

Artículo 48. Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo que utilicen las terminales de transporte terrestre, deberán pagar una tasa de servicio establecida por el Ente Regulador, que garantice los costos de las mismas.

Artículo 49. Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia del mismo. Los concesionarios establecerán los reglamentos internos de cada piquera, previa consulta a los Consejo Técnicos Provinciales de Transporte y aprobación del Ente Regulador.

SECCIÓN VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD, MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 50. Los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros están obligados a mantener todos sus vehículos y los de los prestatarios de la línea o ruta respectiva,

en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento; y vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan estrictamente con las disposiciones contenidas, a este respecto, en los reglamentos, el contrato de concesión y la presente Ley.

Artículo 51. Los concesionarios del transporte terrestre público de pasajeros deben contar con las facilidades necesarias, a fin de prestar el servicio de mantenimiento y reparación de los vehículos de transporte terrestre.

En ningún caso, los servicios de mantenimiento y reparación se prestarán en la vía pública.

Artículo 52. El Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, establecerá las normas que regularán la seguridad, el mantenimiento, el revisado anual del vehículo, inspecciones, reparación y remodelación de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los contratos de concesión y los reglamentos que se expidan para tal fin.

Artículo 53. Las empresas autorizadas por el Ente Regulador para prestar el Servicio de Revisado Especial serán responsables por el incumplimiento de las normas que rijan este revisado, convirtiéndose en acreedores, en primera instancia, a una multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) y en caso de reincidencia, a la cancelación de la concesión otorgada por el Ente Regulador para tales fines, independientemente de las acciones penales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO V

SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE

Artículo 54. La actividad del transporte colegial, de docentes y educandos, constituye un acto de comercio que será regulado por

las leyes correspondientes y reglamentado por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Artículo 55. Las entidades públicas o privadas podrán prestar, sin certificado de operación o cupo, el servicio especial de transporte terrestre a sus empleados, en forma gratuita y sin fines de lucro.

Artículo 56. El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificado de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establecen la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. Considérese como relación laboral, para los efectos de esta Ley, los acuerdos de operación de vehículos de transporte terrestre público con base en los contratos de alquiler a conductores, así como el servicio que prestan los conductores no titulares de certificados de operación o cupos.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se regirá por el Código de Trabajo, leyes laborales especiales y se sujetará al Régimen de Seguridad Social vigente.

Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas.

Artículo 59. Prohíbese la utilización de radios, tocacintas, troneras y sirenas en los vehículos que brinden el servicio de transporte colectivo y colegial en el territorio nacional; los vehículos que actualmente presten el servicio deberán retirar dichos aparatos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma producirá la pérdida del certificado de operación o cupo.

Artículo 60. Los propietarios de los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el territorio nacional, deben obtener el certificado de Paz y Salvo para Placa de Circulación Vehicular, que para tales efectos será otorgado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 61. El Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) llevará a cabo los ajustes de personal necesarios, para que el Ente Regulador ponga en práctica los mandatos contenidos en la presente Ley.

Artículo 62. Esta Ley deroga la Ley No.2 de 3 de enero de 1933 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 63. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación, con las excepciones que ella establece.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

MARIO M. LASSO B.
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 26 de mayo de 1993.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 121

(De 25 de mayo de 1993)

"Por medio del cual se crea el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial."

EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con el concurso de Diversos sectores vinculados a los problemas de la comunidad en materia de Tránsito y Seguridad Vial para que sirva de ente consultor a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

ARTICULO SEGUNDO: El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, es un organismo integrado por el sector Público, Privado y Asociaciones Cívicas, quienes actuarán como ente consultor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO TERCERO: El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, estará integrada por los siguientes miembros:

- a).- Por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b).- Un (1) representante de la DINATRATE, del Ministerio de Obras Públicas.
- c).- El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.
- d).- Un (1) Representante del Ministerio de Educación
- e).- Un (1) Representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá.
- f).- Un (1) Representante de la Asociación Panameña de Aseguradores.
- g).- Un (1) Representante de la Comisión Nacional de Clubes Cívicos.
- h).- Un (1) Representante de los Transportistas seleccionado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- i).- Un Representante de la Asociación Panameña de Arrendadores de Automóviles.
- j).- Un Representante de la Asociación Panameña de Escuelas de Manejo.
- k).- Un Juez de Tránsito designado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- l).- El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARAGRAFO: Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente designado por la entidad que representa.

ARTICULO CUARTO: Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

- a).- Servir de ente consultor a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de Tránsito, Educación y Seguridad Vial.
- b).- Estructurar planes de estudios en materia de Seguridad Vial y someterlos a la consideración del Ministerio de Educación.
- c).- Desarrollar campañas a nivel nacional en material de Tránsito y Seguridad Vial.
- d).- Desarrollar actividades y seminarios en materia de Prevención de accidentes tráfico y Seguridad Vial.
- e).- Elaborar su reglamento interno el cual debe ser refrendado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO QUINTO: El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, tomará posesión ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. (15) días después de promulgado el presente resuelto.

ARTICULO SEXTO: El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, se reunirá en forma ordinaria una vez cada quince (15) días; ó en forma extraordinaria cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

DR. JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

DR. CARLOS R. TRUJILLO
Viceministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

**DIRECCION
METROPOLITANA DE
ASEO
(DIMA)**

**LICITACION PUBLICA
Nº 01-93**

**AVISO DE
CONVOCATORIA**

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 4 de junio de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo, situado en Carrasquilla, Transversal 85, para la Adquisición de 16 Pick-Up, 4 Pick-Up Doble Cabina, 4 Buses tipo Coaster, 1 Bus con capacidad para 15

personas, 1 Panel Van de reparto y 1 Camioneta; a utilizarse en la Supervisión de las Rutas de Recolección, Barrido y del Manejo del Relleno Sanitario de Cerro Patacón.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario de propuesta preparado oficialmente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán los timbres fiscales que cubrirán el valor del papel sellado y contendrán la información re-

querida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990, al Decreto Ejecutivo Nº 50 de 20 de abril de 1992, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 2.34.1.1.9.01.01.314, con la debida aprobación de la

Contraloría General de la República.

El 18 de mayo de 1993 a las 2:00 p.m., se realizará la reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos, en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicadas en Carrasquilla, Transversal 85.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, en la Dirección Administrativa de la DIMA, a

un costo de B/.40.00 reembolsables a los postores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, siempre que lo haga en el término de 30 días a partir de la fecha de celebración de este Acto.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten interesados, serán suministradas al costo, pero no serán reembolsables.

LEONIDAS ARAGON
Director General

AVISO COMERCIALES

**AVISO
AL PUBLICO**

Yo, Jacinto González Re-

yes hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial tipo B

denominado **ABARROTERIA ORIA** ubicado en Barraza Chorlillo, a la se-

ñorita Germinia González Domínguez con cédula de Identidad personal

número 8-424-68. L-267.726.91 Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2481 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **FRESCURAS** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro Nº 055627, correspondiente a la marca **FRESCURAS**, propuesto por la sociedad **THE COCA COLA COMPANY**, a través de sus apoderados especiales, **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el pre-

sente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionario Instructor
GINA B.
DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de mayo de 1993

Director
L-267.873.79
Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2273 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **MELLO YELLO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **QUIMICAS**

DINAT DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro Nº 056356, correspondiente a la marca **MELLO YELLO**, propuesto por la sociedad **THE COCA-COLA COMPANY**, a través de sus apoderados especiales, **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionario Instructor
GINA B. DE

FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original

Panamá, 18 de mayo de 1993.
Director
L-267.873.29
Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"BHM GAP"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **IMPERIAL UNION INDUSTRIALS A.** señor Jaime E. Vega G., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2574, contra la solicitud de registro de la

marca **BHM GAP**, identificada con el No. 05918 en la clase 25; promovida por la sociedad **THE GAP INC.** a través de su apoderado especial la firma **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de mayo de 1993.

Director
L-267.941.72
Segunda Publicación